

TOCA PENAL: 13/2022-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 69/2017-2
ANTES: 122/2004-2.
DELITO: VIOLACIÓN.
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 1 de 24

Cuernavaca, Morelos, a cinco de julio de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del toca penal **13/2022-18-TP**, relativo al recurso de apelación interpuesto por la agente del ministerio público, en contra del acuerdo de fecha **diecinueve de abril de dos mil veintidós**, dictada por el juez en materia penal tradicional de Primera Instancia en el estado, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, dentro del expediente penal **69/2017-2**, antes **122/2004-2**, que se instruye en contra de *********, como probable responsable de la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, cometido en agravio de la entonces menor de edad de iniciales ********* y/o *********; y:-

R E S U L T A N D O

I.- En la fecha ya indicada, el *A quo*, dictó la siguiente resolución:

*“En Atlacholoaya Municipio de Xochitepec, Morelos, siendo las 11:00 **ONCE HORAS DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE ABRIL DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, día y hora señalados mediante auto dictado el veinticinco de marzo del año en curso, para celebrar la audiencia prevista por el artículo 183 del Código de Procedimientos Penales, aplicable al presente asunto.*

*Acto continuo el Licenciado **JUAN BELTRÁN ESTRADA**, Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, declara abierta la presente audiencia y quien actúa ante el*

TOCA PENAL: 13/2022-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 69/2017-2
ANTES: 122/2004-2.
DELITO: VIOLACIÓN.
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 2 de 24

*Primer Secretario de Acuerdos Licenciado DANIEL ODÍN ESCUTIA CLAROS, quien da fe y hace constar que se encuentran presentes en esta sala de audiencias el Agente del Ministerio Público adscrito Licenciado FELIPE ROBERTO RODRÍGUEZ MORENO, la Licenciada MARGARITA ÁLVAREZ GÓMEZ, Asesora Jurídico adscrita, la Licenciada ***** , Defensa Oficial adscrita del acusado ***** , así como éste último, quien es presentado ante la rejilla de prácticas número 5 de este Juzgado, por los elementos de Seguridad y Custodia del Centro Penitenciario "Morelos".*

*Por otra parte, se hace constar que comparece la C. ***** , en su carácter de ofendida, de quien se omite su identificación, por ya constar en autos.*

EN USO DE LA PALABRA EL ACUSADO *** , MANIFIESTA:** *Que en este acto solicito se reciba las testimoniales a cargo de mi esposa ***** y de mi hija ***** , las cuales ofrezco con la finalidad de demostrar mi inocencia, ya que los testimonios de estas son una pieza fundamental para demostrar a Usted C. Juez que soy inocente, por lo que atendiendo a mis derechos y garantías fundamentales que la Constitución me concede, es el ofrecer tantas pruebas sean necesarias para llegar a la verdad de los hechos, así también para dar elementos suficientes para que resuelva conforme a derecho, por lo que ruego a Usted C. Juez, se desahoguen las citadas testimoniales, que es todo lo que tengo que manifestar.*

EN USO DE LA PALABRA QUE SE LE CONCEDE A LA DEFENSA OFICIAL ADSCRITA, MANIFIESTA: *Atendiendo a las manifestaciones vertidas por mi representado y toda vez que efectivamente tiene el derecho para ofertar pruebas para en su momento demostrar la inocencia de mi representado, solicito al Titular de los autos tenga a bien acordar favorable lo peticionado por mi representado y sean admitidas las testimoniales de su esposa ***** y su hija ***** , ya que con ello se busca llegar a la verdad de los hechos, así como*

también aportar elementos suficientes que demuestran la inocencia de mi representado, teniendo con ello como consecuencia que se decrete la libertad de mi representado, que es todo lo que tengo que manifestar.

EN USO DE LA PALABRA QUE SE LE CONCEDE AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO, MANIFIESTA: *Que en este acto le solicito a su Señoría se desechen las testimoniales que en el presente acto ofrece el acusado ***** , en razón de que se encuentra fuera de tiempo para el efecto de ofrecer medio de prueba alguno, esto tomando en consideración que en la causa penal que nos ocupa, le fueron notificados las etapas en que pudo ofrecer las testimoniales que en el presente acto pretende desahogar y si bien es cierto el artículo 20 apartado B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que en cualquier etapa se le recibirán a los imputados los medios de prueba idóneos y que tiendan a justificar y velar su garantía de defensa, también es cierto que no se pueden dejar los plazos al arbitrio de las partes para el efecto de ofrecer los medios de prueba como en el presente caso lo pretende hacer el acusado de referencia, toda vez que si se dejara abierto estos plazos los procesos se volverían interminables, por lo tanto, su Señoría deberá de desechar las testimoniales que en el presente acto ofrece el hoy acusado, que es todo lo que tengo que manifestar.*

EN USO DE LA PALABRA LA ASESORA JURÍDICO ADSCRITA MANIFIESTA: *Qué me adhiero las manifestaciones realizadas por el Representante Social adscrito, en líneas que anteceden, siendo todo lo que tengo que manifestar.*

EN USO DE LA PALABRA LA DEFENSA OFICIAL ADSCRITA MANIFIESTA: *Que atendiendo a las manifestaciones vertidas por el Representante Social adscrito, la presente defensa es de manifestar e insistir al titular de los autos tenga a bien admitir las testimoniales solicitadas por mi representado ***** , tal y como hace referencia el Ministerio Público en el*

TOCA PENAL: 13/2022-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 69/2017-2
ANTES: 122/2004-2.
DELITO: VIOLACIÓN.
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 4 de 24

artículo 20 Constitucional, apartado B, fracción IV, así como también lo establecido en el artículo 183 del Código de Procedimientos Penales, nada puede estar por encima de nuestra Ley Suprema, así como de los derechos fundamentales y constitucionales que tiene mi representado, aunado a esto, que esa petición y por propio derecho de mi representado, por lo que solicito e insisto se reciban las testimoniales antes señaladas desechando las manifestaciones vertidas por el Ministerio Público adscrito, esto para no vulnerar el precepto constitucional antes señalado, siendo todo lo que tengo que manifestar.

ACTO SEGUIDO, CON LO ANTERIOR SE DA CUENTA AL TITULAR DE LOS AUTOS, QUIEN ACUERDA: Ténganse por realizadas las manifestaciones que vierten las partes en el presente juicio, y atento a ellas se acuerda lo siguiente: En primer término atento a lo dispuesto por el artículo 183 del Código Procesal Penal aplicable al presente juicio, del cual en la parte que interesa señala "... que la audiencia final se celebrará dentro de los diez días siguientes y en este periodo las partes podrán solicitar el desahogo de pruebas durante la audiencia y el Tribunal dispondrá lo que juzgue pertinente a propósito de su admisión, preparación o desechamiento"; en ese tenor y tomando en consideración que en la presente audiencia el acusado ***** y su Defensora Oficial ofrecen la prueba testimonial a cargo de ***** y ***** , quienes se encuentran presentes en esta Sala de Audiencias, advirtiéndose que ***** es víctima en el presente juicio y ***** , madre de ésta, quien la representó en el presente juicio; en ese tenor y atendiendo que el artículo 183 del Código Procesal penal no impide el desahogo de pruebas en esta etapa final del juicio; a efecto de no vulnerar los derechos fundamentales del acusado en su derecho fundamental al ofrecimiento de pruebas en su defensa, con fundamento en los artículos 1, 17 y 20, inciso A, fracciones I y III; inciso B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 183 del Código Procesal Penal del Estado, se admite para su

TOCA PENAL: 13/2022-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 69/2017-2
ANTES: 122/2004-2.
DELITO: VIOLACIÓN.
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 5 de 24

desahogo las **testimoniales** a cargo de ***** y
*****, bajo las reglas y formalidades previstas por
los artículos 90, 91, 92 y 93 del Código Procesal de la
materia.

**EN USO DE LA PALABRA EL AGENTE DEL
MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO, MANIFIESTA:**

Que en este acto y en términos de lo dispuesto por los
artículos 199, fracción III, 200, 201 y demás relativos y
aplicables del Código adjetivo Penal vigente en la
materia y en la época de la comisión del delito,
interpongo el RECURSO DE APELACIÓN en contra
del auto emitido por su Señoría y visible en líneas que
anteceden, en donde admite las testimoniales de las
CC. *** Y *******, circunstancia que causa
agravios a esta Representación Social adscrita, mismos
que se harán valer en el Tribunal de Alzada, para lo
cual solicito y en los efectos correspondientes se turnen
los presentes autos a dicho Órgano Colegiado para la
substanciación del recurso interpuesto que es todo lo
que tengo que manifestar.

**ACTO SEGUIDO, CON LO ANTERIOR SE DA
CUENTA AL TITULAR DE LOS AUTOS, QUIEN**

ACUERDA: Vista la manifestación vertida por el
Representante Social adscrito en líneas que anteceden,
en la cual interpone el recurso de apelación establecido
por la ley Adjetiva de la materia; en consecuencia, se
admite el RECURSO DE APELACIÓN, que hace valer
el Agente del Ministerio Público adscrito, en contra del
auto dictado en la presente fecha en la cual admite el
desahogo de la prueba testimonial a cargo de *****
y *****, dicho medio de impugnación se admite en
los efectos **Suspensivo y Devolutivo**, en virtud de que
el recurso de apelación al que hace alusión se
encuentra dentro de las hipótesis que establecen los
artículos 199 fracción III y 200 de la ley Adjetiva de la
materia, ordenándose la remisión del **duplicado** de los
autos al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado,
para la substanciación del recurso interpuesto, por
permitirlo el estado procesal

TOCA PENAL: 13/2022-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 69/2017-2
ANTES: 122/2004-2.
DELITO: VIOLACIÓN.
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 6 de 24

*Asimismo, de igual forma se previene y requiere a la parte ofendida, para que designe Asesor Jurídico en Segunda Instancia, así como domicilio para oír y recibir notificaciones, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo, se le designara al Asesor Jurídico adscrito a la Sala Penal que le corresponda y como domicilio para oír y recibir notificaciones el Boletín Judicial que se edita en el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.*

*Asimismo **requiérase** al acusado *********, a efecto de que designe Defensor que lo represente en Segunda Instancia, así como domicilio procesal para oír y recibir notificaciones, **apercibiéndole** de que no hacerlo, se le tendrá por nombrado al Defensor Público de esa instancia, y como domicilio procesal, los estrados del Tribunal de Alzada que se avoque al conocimiento de tal recurso, por lo cual se ordena traerlo tras rejilla de prácticas de este Juzgado.*

Dichas designaciones las deberán realizar ante el Tribunal de Alzada.

*Lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos, 29, 43, 190, 195 fracción III, 199 fracción III, 200 párrafo III, 201 y 202 del Código de Procedimientos Penales en el Estado. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**(...)"*

II. Inconforme la Representación Social, con dicha determinación, interpuso el recurso de apelación en la misma diligencia, mismo que fue admitido por el juez natural en los efectos suspensivo y devolutivo, remitiendo los autos del expediente penal número 69/2017-2, antes 122/2004-2, recibidos los autos de que se trata, mediante acuerdo de doce de mayo de la presente anualidad, se procedió calificar de incorrecta la

admisión del recurso de apelación por cuanto a que fue admitida en los efectos suspensivo y devolutivo, siendo que lo correcto es admitirse en los efectos ejecutivo devolutivo, como así se determinó en esta segunda instancia, se substanció el recurso de apelación en los términos de ley.

III. Con fecha **trece de junio de dos mil veintidós**, se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, el toca penal número **13/2022-18-TP**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; por lo que se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala del Circuito Judicial Único en materia penal tradicional del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo preceptuado por la Constitución Política del estado en su artículo 99, fracción VII; lo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I y 37 y los ordinales 31 y 32 de su Reglamento y lo establecido por el Código de Procedimientos Penales en vigor en el estado en la época de comisión del delito de violación equiparada en sus artículos 190, 194, 196, 199 y 204.

SEGUNDO. Los agravios aducidos por la agente del ministerio público se encuentran glosados de la foja sesenta y uno a la sesenta y nueve dentro del toca penal en que se actúa.

En el caso, se destaca que no es necesario transcribir en su totalidad los agravios esgrimidos por la recurrente, en virtud de lo que dispone el contenido del criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos*

sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

TERCERO. Enseguida, este cuerpo colegiado procede a analizar los motivos de disenso que hace valer la agente del ministerio público, estimando que los mismos resultan **INFUNDADOS**, conforme al orden de consideraciones siguiente.

En el caso, no asiste razón a la recurrente al estimar que la resolución mediante la cual el juez *a quo* admitió la prueba testimonial a cargo de ***** y ***** , contraviene el contenido del Pacto Federal en su artículo 20; y, lo que dispone el

Código de Procedimientos Penales vigente en la época de comisión del delito de violación por el que el inculpado fue declarado formalmente preso en sus numerales 71, 75, 175 y 183, ya que -en concepto de la apelante- ninguno de dichos numerales autorizan al juzgador a recibir pruebas fuera del plazo de quince días que para ello concedió a las partes al resolver la situación jurídica del procesado, habiendo transcurrido poco más de dieciocho años. Sin embargo, tales motivos de disenso resultan **INFUNDADOS**.

Esto es así porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, inciso B), fracciones IV y VII literalmente preceptúa:

“B.- De los derechos de toda persona imputada:...

IV.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley.

*VII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, **salvo que solicite mayor plazo para su defensa.**”*

Conforme al texto de dicho dispositivo y fracciones constitucionales transcritas, se advierte la existencia de dos derechos fundamentales que competen al inculpado:

a) El derecho de defensa que se traduce en ofrecer pruebas, y,

b) El derecho de ser juzgado dentro de los plazos que prevé el numeral constitucional invocado;

De tal manera que cuando están en pugna sendos derechos establecidos en favor del inculpado, debe optarse por el de mayor axiología jurídica, que en el caso lo constituye la garantía de defensa que se encuentra por encima de la diversa de pronta impartición de justicia; por tanto, aun cuando en efecto, como lo aduce la inconforme, existía un plazo de quince días que el juez primario concedió a las partes para que ofrecieran las pruebas que estimarían convenientes; que dicho plazo ya feneció, pues para el inculpado y su defensor transcurrió del **siete de septiembre al uno de octubre de dos mil cuatro**¹, contabilizado dicho término del día siguiente en que fueron notificados de la resolución que así lo determinaba,

¹ Consultable a foja 285, del expediente principal del que emana el presente toca pena.

lo cual ocurrió el **siete de septiembre de dos mil cuatro**²; y que entre la fecha de dicha notificación y la que data en la audiencia celebrada el **diecinueve de abril de dos mil veintidós** en la cual el procesado ofreció las pruebas testimonial a cargo de ***** y *****, transcurrió en exceso el plazo de quince días que se había señalado para el ofrecimiento de pruebas respectivo; lo cierto es que **-contrario** a lo que refiere la disconforme- en términos de lo que dispone el Código de Procedimientos Penales vigente en el estado en la época de perpetración del antijurídico por el que se instruye proceso en contra del procesado, en su artículo 176 si se contempla la ampliación del plazo de duración del proceso para que el inodado tenga una defensa adecuada.

Ello es así porque el Código de Procedimientos Penales en el estado de Morelos, abrogado pero aplicable al caso, en sus numerales 176 y 183 textualmente disponen:

“Artículo 176.- *La instrucción y el proceso deberán concluir en el menor tiempo posible. En todo caso, la instrucción deberá concluir dentro de seis meses y el proceso dentro de doce, si se trata de delito sancionado con más de dos años de prisión, en su término máximo. La misma norma se observará en caso de concurso, si resulta procedente considerando la sanción aplicable.*

² Visible a página 236 del expediente principal.

La instrucción concluirá dentro de dos meses y el proceso dentro de cuatro, si la prisión es inferior a la prevista en el párrafo anterior o la ley sólo dispone una sanción no privativa de libertad.

Los plazos se contarán a partir del auto de radicación. El correspondiente a la instrucción se extiende hasta el auto que cierra ésta. El relativo al proceso abarca hasta que se dicta sentencia definitiva en primera instancia.

Los plazos mencionados se ampliarán cuando el inculpado lo solicite por convenir así a su defensa. Se entenderá que aquél requiere la ampliación cuando lo pide expresamente, con indicación de causa, o hace promociones que naturalmente determinen la extensión del plazo previsto por la ley. En este caso, el juzgador hará notar al inculpado la consecuencia de su conducta procesal en lo que respecta a la duración de la instrucción o del proceso. El plazo se ampliará solamente en la extensión necesaria para el desahogo de los actos de defensa que promueva el inculpado.”

“ARTICULO 183. *El día en que el inculpado o su defensor presentan conclusiones, o en que se tengan por formuladas las de inculpabilidad, se citará para audiencia, que en ningún caso será dispensable o renunciable y que habrá de celebrarse dentro de los diez días siguientes a esa fecha. En este período, las partes podrán solicitar el desahogo de pruebas durante la audiencia. El tribunal dispondrá lo que juzgue pertinente a propósito de su admisión, preparación o desechamiento. En este último caso, oirá previamente al promovente. Asimismo, el juzgador ordenará las pruebas que crea conducentes a mejor proveer.*

En la audiencia se desahogarán las pruebas oportunamente solicitadas y ordenadas, se dará lectura a las constancias que las partes señalen y se oirá alegar a éstas. Concluida la vista, el juzgador dictará los puntos resolutive de la sentencia, que se engrosará dentro de los cinco días siguientes o dispondrá de un plazo no mayor de diez días, a partir de la terminación de la audiencia, para resolver en definitiva. Cuando el expediente exceda de quinientas hojas, el juzgador dispondrá de un día más por cada doscientas o fracción, sin exceder de treinta días”

TOCA PENAL: 13/2022-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 69/2017-2
ANTES: 122/2004-2.
DELITO: VIOLACIÓN.
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 14 de 24

De ahí que el juez natural al admitir los medios de convicción que ofreció el inculpado, se ajustó a lo que prevé dicho numeral, ya que aun cuando existen definidos tanto por el Pacto Federal como en el numeral procesal ya invocado, los plazos dentro de los cuáles se deben resolver los procesos; también lo es que debe atenderse a la ampliación que de los mismos contempla el ordinal procesal citado, así como a la jerarquía de las garantías de una defensa adecuada y una pronta administración de justicia; en cuyas condiciones, la admisión de pruebas ofrecidas por el procesado, constituye el respeto irrestricto de la garantía constitucional de una defensa adecuada consagrada por la Constitución Federal en favor del inculpado, lo que ningún perjuicio procesal irroga a la inconforme, debiendo en consecuencia, **CONFIRMARSE** el auto materia de la alzada.

En apoyo de lo anterior en lo substancial se invocan los siguientes criterios de jurisprudencia.

Novena Época
Registro: 185755
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Octubre de 2002
Materia(s): Penal
Tesis: I.9o.P.14 P
Página: 1377

TOCA PENAL: 13/2022-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 69/2017-2
ANTES: 122/2004-2.
DELITO: VIOLACIÓN.
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 15 de 24

“GARANTÍA DE DEFENSA. PREVALECE SOBRE LA DE PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

Ciertamente el numeral 51 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal establece que una vez dictada la determinación inicial de sujeción del menor infractor al procedimiento, quedará abierta la etapa de instrucción y tendrá como máxima duración quince días hábiles, periodo en que deberá estar integrado el expediente para que se pronuncie la resolución correspondiente. De lo anterior se aprecia que el menor infractor ve limitada su garantía de debida defensa al quedar sujeto a dicho plazo; sin embargo, si bien es cierto que el artículo 20, apartado A, fracción VIII, constitucional prevé el plazo en que el acusado debe ser juzgado, también lo es que invoca una excepción consistente en que el inculpado tiene derecho a solicitar mayor tiempo para efectuar su defensa, si así lo estima necesario, lo que se traduce en su beneficio cuando advierte que le favorece el desahogo de diversas pruebas o que otras están pendientes de desahogar; en tal virtud, el consejero unitario debió informar al menor quejoso su derecho constitucional para renunciar al plazo dispuesto por el artículo 51 de la ley aplicable a la materia, toda vez que, en el caso, se encontraban pruebas ofrecidas a su favor pendientes de desahogar y, por ende, decidir si optaba por tal beneficio o renunciaba a él. Lo anterior es así, ya que al estar frente a dos garantías consagradas a favor del gobernado, como son la de defensa y la de pronta impartición de justicia, debe anteponerse la que más le favorezca, es decir, la de defensa, porque si se atiende a la escala de valores en la jerarquía normativa constitucional, resulta que es de mayor rango el derecho a la defensa del reo que la protección del acusado para que obtenga un fallo en breve plazo.”

Registro: 186573
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Julio de 2002
Materia(s): Penal
Tesis: I.3o.P.53 P

TOCA PENAL: 13/2022-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 69/2017-2
ANTES: 122/2004-2.
DELITO: VIOLACIÓN.
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 16 de 24

Página: 1304

“GARANTÍA DE DEFENSA. LOS PLAZOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO DEBEN INTERPRETARSE EN FORMA RIGORISTA CUANDO EL PROCESADO OFRECE PRUEBAS. Si bien es cierto que el artículo 20, apartado A, en su fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todo proceso de orden penal el inculpado: "Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.", también lo es que tal plazo no puede aplicarse en forma rigorista, en perjuicio del reo, por lo que si éste, para su mejor defensa, ofrece pruebas o promueve recursos, no puede negársele ese derecho por el solo hecho de que ya se rebasaron los aludidos términos, porque se violarían las diversas garantías de defensa, previstas en las fracciones IV y V del mencionado dispositivo constitucional, que en la escala de valores de la jerarquía normativa constitucional, tienen mayor rango por proteger la defensa del acusado, que aquella que sólo tiende a la obtención de un fallo en breve plazo.”

Novena Época
Registro: 186964
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Mayo de 2002
Materia(s): Penal
Tesis: VII.2o.P. J/5
Página: 971

“DEFENSA, GARANTÍA DE. ES DE MAYOR RANGO AXIOLÓGICO QUE LA DE OBTENCIÓN DE UNA SENTENCIA EN BREVE LAPSO. Es violatoria de derechos subjetivos públicos la circunstancia de que en la instrucción no se hubiesen desahogado las pruebas ofrecidas por el quejoso, aun cuando estuviese excedido el término que señala el artículo 20, apartado

A, fracción VIII, constitucional, pues aunque esta última es una garantía establecida en beneficio del procesado, no debe perderse de vista que si éste ofrece pruebas para su mejor defensa, la instrucción no puede darse por concluida sin haberse desahogado las probanzas admitidas, por el solo hecho de que se haya rebasado el citado término, ya que entonces se violaría su garantía de defensa establecida en la fracción V del invocado precepto y apartado de la Ley Fundamental, que en la escala de valores de la jerarquía normativa constitucional, es de mayor rango por proteger directamente al gobernado de la acusación formulada en su contra, que aquella que sólo tiende a la obtención de una sentencia en breve plazo.”

Por cuanto hace al motivo de disenso que arguye la recurrente, atinente a que el procesado no estableció para qué fin ofertaba las pruebas, ni los puntos que se deben desahogar en las mismas, el mismo, a criterio de los que resuelven resulta **INFUNDADO.**

Lo anterior es así, ya que basta con imponerse de la lectura de la audiencia de data diecinueve de abril del año en curso, para observar que la finalidad de las **testimoniales** a cargo de ***** y ***** , lo son para demostrar la inocencia del procesado, llegar a la verdad de los hechos y, para que el juez natural –en su momento- cuente con elementos suficientes para resolver lo que en Derecho proceda.

En lo concerniente con el concepto de agravio que manifiesta la disconforme, referente a que, con la admisión de las testimoniales a cargo de ***** y ***** , se pudiera dar el caso que las

TOCA PENAL: 13/2022-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 69/2017-2
ANTES: 122/2004-2.
DELITO: VIOLACIÓN.
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 18 de 24

mismas se desistan o retracten de sus primigenias declaraciones, tal alegato, también deviene **INFUNDADO**, ello es así, porque dichas manifestaciones que verte la inconforme se consideran de carácter meramente subjetivo, carente de sustento alguno, ya que -de ser el caso- el juez primigenio al momento de emitir la sentencia definitiva **debe** de valorar todo el caudal probatorio que obra dentro del expediente penal del que emana el presente toca, es decir, conforme a la sana crítica, a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, explicando en su momento procesal idóneo, el por qué le concede o porqué le niega valor probatorio a cada una de las pruebas ofertadas en el sumario, pero tal ponderación no la puede *a priori* a la emisión de la sentencia definitiva correspondiente; de ahí que resulte **INFUNDADO**, el motivo de disenso que sobre tal particular hace valer la apelante.

Sustenta lo anterior el siguiente criterio:

Registro digital: 2018214

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa, **Común**

Tesis: I.4o.A.40 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496

Tipo: Aislada

“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA. *Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza. Así, lo trascendente del sistema de libre valoración de la prueba y del razonamiento práctico, es que el juzgador señale en qué reglas de la lógica y en qué máximas de la experiencia, basó su estudio para así justificar el resultado de la ponderación alcanzado.”*

Finalmente, en lo que respecta con el concepto de agravio atinente a que no se puede perder de vista que en su momento el juez natural, ya había dictado sentencia condenatoria y que dentro del toca penal **555/2004-4-18** esta Tercera Sala, ordenó la reposición del procedimiento, únicamente para el efecto de que se iniciara la

carpeta de investigación por posibles actos de tortura, que incluso el procesado se negó a que se los realizaran los estudios correspondientes, por lo que fue incorrecto el actuar del juez natural al admitir los medios de prueba referidos, debe decirse a la disconforme que su agravio resulta **INFUNDADO**.

Lo anterior es así, ya que, si bien los actuales integrantes de esta Tercera Sala del Primer Circuito ordenaron la reposición del procedimiento; también lo es que, el mismo fue en **cumplimiento a la resolución de amparo directo número 761/2018** pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, estado de Morelos, en el que la autoridad constitucional ordenó lo siguiente:

“1. La sala penal deje insubsistente la sentencia reclamada.

*2. Dicte una nueva determinación en la que ordene la reposición del procedimiento **al momento inmediato anterior al dictado de la sentencia de primera instancia** y ordene la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos vinculados con la **tortura** alegada por el quejoso, a fin de determinar su valor probatorio en el proceso, estableciendo, en su caso, qué pruebas deben ser excluidas de toda valoración, por haber sido obtenidas por dicho medio.*

*En su caso, se practiquen al procesado ***** los exámenes psicológicos y médicos pertinentes, conforme el Protocolo de Estambul.*

3. Proceda a dar vista al Ministerio Público de su adscripción con los posibles actos de tortura a fin de verificar si se actualiza dicho acto en su vertiente de delito.

4. No se tome en consideración la diligencia de declaración ministerial del imputado.

5. Una vez realizado lo anterior, se continúe con la secuela del procedimiento y, con plenitud de jurisdicción, dicte la sentencia correspondiente.”

De lo anterior, es dable colegir que la Justicia Federal **-contrario** a lo manifestado por la agente del ministerio público- no concedió la protección al quejoso, únicamente para el efecto que se realizaran los exámenes psicológicos y médicos pertinentes, conforme el Protocolo de Estambul, como lo relata la apelante, sino también para el efecto que una vez hecho lo anterior, se **continuara con la secuela del procedimiento y, con plenitud de jurisdicción, dicte la sentencia correspondiente.**

Por tanto, se estima correcto el actuar del juez natural, en razón de que –se insiste- de conformidad con el Código de Procedimientos Penales para el estado de Morelos, abrogado pero aplicable al caso, en su artículo 183, ordena (entre otras cosas), que al momento de citarse para la audiencia final, **las partes podrán solicitar el**

TOCA PENAL: 13/2022-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 69/2017-2
ANTES: 122/2004-2.
DELITO: VIOLACIÓN.
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 22 de 24

desahogo de pruebas durante la audiencia,

cuestión que aconteció en la presente hipótesis, esto al solicitar el procesado –dentro de la referida audiencia- el desahogo de las testimoniales a cargo de ***** y ***** , las que fueron admitidas por el juez de primera instancia, tal determinación no irroga agravio alguno a la representación social, puesto que el auto combatido se ajusta a derecho, como ya se explicó a lo largo de la presente determinación.

En cuyas condiciones, de acuerdo al estudio y análisis realizado por esté órgano colegiado tripartito, lo procedente es **CONFIRMAR** el auto de fecha **diecinueve de abril de dos mil veintidós**.

Por lo expuesto, con apoyo en lo dispuesto por la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos vigente al momento de la perpetración del hecho en sus numerales 14, 16 y 20, fracción IV y V; y, el Código de Procedimientos Penales para el estado de Morelos en la época de comisión del delito de violación, en los artículos 190, 194, 199, 200, 204, y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por los argumentos vertidos en la presente resolución se **CONFIRMA** el auto de fecha **diecinueve de abril de dos mil veintidós**, dictado por el juez único en materia penal

TOCA PENAL: 13/2022-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 69/2017-2
ANTES: 122/2004-2.
DELITO: VIOLACIÓN.
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 23 de 24

tradicional de Primera Instancia del estado de Morelos, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, dentro del expediente penal **69/2017-2**, antes **122/2004-2**, que se instruye en contra de *********, como probable responsable de la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, cometido en agravio de la entonces menor de edad de iniciales ********* y/o ********* materia de la Alzada.

SEGUNDO. Anexándose copia debidamente certificada de la presente resolución, devuélvase los autos al juzgado de origen y previas las anotaciones de rigor en el Libro de gobierno de este Tribunal archívese el toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Circuito Judicial Único en materia penal tradicional del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA** integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** presidente de la Sala y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, que autoriza y da fe.

TOCA PENAL: 13/2022-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 69/2017-2
ANTES: 122/2004-2.
DELITO: VIOLACIÓN.
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 24 de 24

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL TOCA PENAL TRADICIONAL 13/2022-18-TP, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO CONTRA EL AUTO DE FECHA DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS EN EL EXPEDIENTE PENAL 69/2017-2, ANTES 122/2004-2.
JEEF/ I.A.R.H. -----CONSTE.